



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio

B00.9.00.00.02.OM2.0008/21

Lugar

Ciudad de México

Fecha

16 de marzo de 2021

Coordinación General de Recaudación y Fiscalización
Subgerencia de Auditorías Especiales
Expediente: B00.9.RI02.0007/18
R.F.C.: SCD991123NR4

Asunto: Se imponen multas.

C. Representante Legal de Su Casa Desarrollo
Inmobiliario, S.A. de C.V.
San Gabriel Norte 1, Fraccionamiento Residencial
San Miguel, C.P. 24150, Ciudad del Carmen,
Campeche.

VISTOS los documentos que integran el expediente al rubro citado, en el cual obran las constancias del requerimiento de presentación de declaraciones de pago en materia de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, establecidos en el Título Segundo, Capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos, tramitado por esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 81, párrafo primero, fracción I y 82, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir el presente oficio de multa en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1. Con el objeto de requerir la presentación de declaraciones trimestrales definitivas, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, establecidas en el Título Segundo, Capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios fiscales requeridos, esta autoridad emitió el oficio de requerimiento número B00.9.RI02.0007/18 de fecha 17 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue debidamente notificado en su domicilio fiscal el día 23 del mismo mes y año, previo citatorio del día hábil anterior que se dejó para que su representante legal se sirviera esperar al C. notificador y siendo que al requerir nuevamente su presencia y no encontrársele, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se llevó a cabo dicha diligencia con el C. Miguel Ángel Díaz Landero, en su carácter de auxiliar administrativo del contribuyente sin acreditarlo, identificándose con credencial para votar con clave de elector DZLNMG93092704-H000, expedida a su favor por el Instituto

Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340,

Ciudad de México, Teléfono: 55 5174 4000 www.gob.mx/conagua

Página 1 de 14



Nacional Electoral; para que por su conducto informara al representante legal del contribuyente que nos ocupa, el requerimiento de presentación de documentación correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, relativo al CUARTO trimestre del ejercicio 2016, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO trimestres del 2017 y PRIMERO del 2018, derivado del permiso de descarga número 12CAM150579/30ERDL12, otorgándosele para tal efecto un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, con el apercibimiento de que en caso de no dar contestación al oficio referido se haría acreedor a las multas a las que alude el artículo 81, fracción I, en relación con el artículo 82, fracción I del Código Fiscal de la Federación, observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del referido código tributario.

2. Es el caso que su representado no dio respuesta al oficio de requerimiento de información y documentación emitido por **primera ocasión** dentro del plazo de 15 días que se otorgó para dar contestación, el cual se computó al día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, siendo en este caso el día 27 de agosto de 2018, feneciendo el 14 de septiembre de 2018.
3. En virtud de lo anterior, se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se impuso la multa contenida en el oficio número B00.9.00.00.02.OM2.0013/19 de fecha 2 de septiembre de 2019, en términos de lo establecido en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso b) del código tributario, mismo que fue notificado por estrados el día 3 de marzo de 2020; lo anterior en virtud de que con fecha 6 de diciembre de 2019, el C. Marco Polo Elizalde de la O, en su carácter de visitador-notificador-ejecutor de la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, en términos de la constancia de identificación número B001.01.-081 de fecha 28 de enero de 2019, se constituyó en el domicilio señalado por su mandante para efectos del registro federal de contribuyentes, sito en San Gabriel Norte 1, Fraccionamiento Residencial San Miguel, C.P. 24150, Ciudad del Carmen, Campeche y toda vez que no fue localizable en el referido domicilio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el oficio en comento fue publicado en la página electrónica de este órgano desconcentrado del 10 de febrero al 2 de marzo de 2020, por lo que se tiene como fecha de notificación la del décimo sexto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue publicado; cabe señalar que dicho oficio fue emitido observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación.






4. En este orden de ideas, se requirió por **segunda ocasión** a través del oficio número B00.9.00.00.02.RI02.2.0006/19 de fecha 2 de septiembre de 2019, mismo que fue notificado por estrados el día 3 de marzo de 2020; lo anterior en virtud de que con fecha 6 de diciembre de 2019, el C. Marco Polo Elizalde de la O, en su carácter de visitador-notificador-ejecutor de la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, en términos de la constancia de identificación número B001.01.-081 de fecha 28 de enero de 2019, se constituyó en el domicilio señalado por su mandante para efectos del registro federal de contribuyentes, sito en San Gabriel Norte 1, Fraccionamiento Residencial San Miguel, C.P. 24150, Ciudad del Carmen, Campeche y toda vez que no fue localizable en el referido domicilio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el oficio en comento fue publicado en la página electrónica de este órgano desconcentrado del 10 de febrero al 2 de marzo de 2020, por lo que se tiene como fecha de notificación la del décimo sexto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue publicado; es importante precisar que en el referido oficio se le solicitó la presentación de documentación correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, relativo a las declaraciones de pago definitivas y en su caso complementarias, correspondientes al CUARTO trimestre del ejercicio 2016, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO trimestres del 2017 y PRIMERO del 2018, derivado del permiso de descarga número 12CAM150579/30ERDL12.
5. No obstante lo anterior, su representado no dio respuesta al oficio de requerimiento de información y documentación emitido por **segunda ocasión** dentro del plazo de quince días que se le otorgó para hacerlo, el cual se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, siendo en este caso el 05 de marzo de 2020, feneciendo el día 26 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2020, en el que se establece como día inhábil el 16 de marzo, en conmemoración del 21 del mismo mes.
6. Con fecha 8 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se suspenden los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos



y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19.", entre ellos el establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, materia de la presente resolución.

7. En este orden de ideas y en términos del Artículo Segundo del referido Decreto, dicha suspensión fue a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, del 9 de abril de 2020 y hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que en dicho Acuerdo se indicó que la suspensión obedecía a lo siguiente:

- a) Que con fecha 24 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19).
- b) Que dicho Acuerdo en su ARTÍCULO SEGUNDO establece, entre otras, las siguientes medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica: suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas; las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.
- c) Que el desplazamiento cotidiano de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a sus centros de trabajo, así como la concentración de individuos al interior de los mismos, incrementa la probabilidad de exposición y transmisión del virus, por lo tanto y a efecto de





proteger la salud de la ciudadanía, así como de los propios servidores públicos y sus familias, se hace necesaria dicha suspensión.

d) Que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares que tienen asuntos en trámite ante este órgano administrativo desconcentrado respecto de los plazos y términos relativos a los procedimientos de referencia, es que se emitió el Acuerdo que nos ocupa.

8. No obstante lo anterior, al persistir el impedimento de la autoridad para continuar con el ejercicio de sus facultades por causas de caso fortuito o fuerza mayor, con fecha 17 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19", en el que se señaló que la suspensión establecida en el Acuerdo descrito en el punto que antecede, se ampliaba del 20 de abril de 2020 al 4 de mayo del mismo año, lo que implicó que no corrieran los plazos y términos respecto de los procedimientos que se encuentran vigentes y que una vez concluida la suspensión, se entendería que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante este órgano administrativo desconcentrado, se debería llevar a cabo al día hábil siguiente, es decir el 06 de mayo del 2020, en términos del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados", en el que se señala como día inhábil el 5 de mayo de 2020.

9. Sin embargo, al extenderse el impedimento de la autoridad para continuar con el ejercicio de sus facultades por causas de caso fortuito o fuerza mayor, con fecha 30 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y



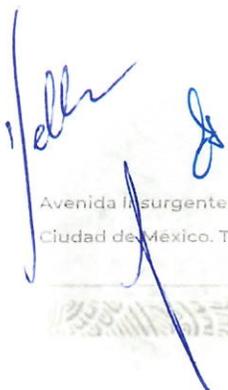
Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19”, en el que se acotó que se ampliaba el periodo de suspensión descrito en el punto que antecede, a partir del 6 y hasta el 30 de mayo de 2020.

10. En este orden de ideas, resulta importante precisar que con fecha 12 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “AVISO por el cual se da a conocer al público en general, el domicilio de la Comisión Nacional del Agua”, toda vez que las oficinas centrales que sufrieron múltiples daños, con motivo de incendio ocurrido el 23 de marzo de 2019, ya fueron debidamente rehabilitadas, por lo cual a partir del 13 de mayo del 2020, el domicilio de este órgano desconcentrado se ubica en Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México.
11. Ahora bien, con fecha 14 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, considerando para ello diversas etapas y señalando mediante colores las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público, entre otras.
12. Sin perjuicio de lo establecido en el ACUERDO referido en el punto anterior, con fecha 15 de mayo del año próximo pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.”, toda vez que se requiere que exista una mayor precisión en las etapas, términos y procedimientos que deberán implementarse a efecto de que el retorno de la sociedad a sus actividades se dé en un entorno confiable que reduzca, en la mayor medida posible, los riesgos causados por la epidemia de COVID-19 y de esta manera se continúe con el abatimiento de la misma, para dar paso a la pronta recuperación económica, resultando necesario establecer un mecanismo que involucre a los sectores público, social y privado para retomar las actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a sus trabajadores, como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados al COVID-19.





- 13.** Por lo anterior y toda vez que el Acuerdo antes descrito señala en su ARTÍCULO CUARTO, fracción III, que el plazo comprendido del 18 de mayo al 1 de junio de 2020, fue el tiempo en el que se llevó a cabo el proceso de establecer los protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria en las empresas de acuerdo con los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral que publicó la Secretaría de Salud, en coordinación con las secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultó necesario establecer lineamientos técnicos específicos para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19, por lo que con fecha 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", con el objetivo de establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general para la Nueva Normalidad, para lograr un retorno o la continuidad de las actividades laborales seguro, escalonada y responsable bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares de que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.
- 14.** En la misma fecha señalada en el punto que antecede, es decir, el día 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19.", en cuyo Artículo Segundo se establece que se ampliaba el periodo de la suspensión de plazos y términos, durante el periodo comprendido del 1º de junio del 2020 y hasta que entre en vigor el nuevo Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con motivo de que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.





15. En este orden de ideas, la continuada prolongación del periodo de contingencia sanitaria constriñe a observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, por lo que resulta necesario reactivar las actividades inherentes a la función pública, bajo la máxima de la buena administración que propicie un escenario paralelo y en armonía con las medidas sanitarias que permitan la recuperación de la economía y reinserción paulatina de la sociedad a la vida cotidiana, razón por la cual con fecha 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19".
16. Finalmente, con fecha 11 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias y/o las revisiones de gabinete, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua", en cuyo Artículo Primero, se establece que a partir del día 1 de octubre de 2020, se levanta la suspensión y se reanudan los plazos relativos a los diversos procedimientos, entre otros, el consignado en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, esta autoridad hace del conocimiento del contribuyente los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 14, 16, párrafo primero y décimo sexto, 27, párrafos quinto y sexto y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, párrafo primero, fracción XII, 4º y 9º, párrafos primero, segundo y tercero, apartado a y párrafo quinto, fracciones XXIX, XXXV y LIV, 14 BIS 5, párrafo primero, fracción XVII, 14 Bis 6, primer párrafo, fracción IV, 29, párrafo primero, fracciones IV, V, IX y XVII, 88 BIS, párrafo primero, fracción III y 112, párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales;





9º, párrafo primero, fracción IX de su Reglamento, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004; 1º, 17, 26, párrafos primero y noveno y 32 Bis, párrafo primero, fracciones XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2º, párrafo primero, fracción XXXI, apartado c y párrafo segundo; 41, 42 y 43, párrafo primero, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 6º, párrafos segundo y tercero, 9º, párrafos primero, fracción I, segundo y tercero, 11, párrafo primero, apartado A, fracción IX y 60, párrafo primero, fracciones I, IV, VI, VIII, XXX y XXXVI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua vigente; 192-E, párrafo primero, fracción IX, 276, 283 y 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios 2016, 2017 y 2018; 41, párrafo primero, fracción I, 70, 71, 75, párrafo primero, fracción VII, 81, párrafo primero, fracción I y 82, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; 2º, párrafo primero, fracciones I, III, VIII y IX y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

SEGUNDO.- Su representado omitió la presentación de las declaraciones trimestrales definitivas y en su caso, complementarias respectivas al periodo comprendido del CUARTO trimestre del ejercicio 2016, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO trimestres del 2017 y PRIMERO del 2018, por concepto de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, derechos que se encuentran relacionados con el permiso de descarga 12CAM150579/30ERDL12, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 276, párrafo primero y 283, de la Ley Federal de Derechos vigente en el periodo requerido, mismos que se transcriben a continuación para una pronta referencia:

"Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

..."

"Artículo 283. El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo trimestralmente y efectuará su pago el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.



Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

...

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por todos los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor, señalando sus sitios de descarga, nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, número de permisos de descarga, incluyendo por cada sitio de descarga el nombre y tipo de cuerpo receptor, el volumen descargado, la cuota aplicada y el monto pagado, en caso de que opte por aplicar el acreditamiento, exención o descuento a que se refiere este Capítulo, indicar las concentraciones de contaminantes de cada descarga.

..."

De la lectura a los preceptos antes transcritos se colige que en la especie su representado está obligado a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, consecuentemente a presentar una declaración trimestral definitiva por todos los sitios donde lleve a cabo la descarga a cuerpo receptor.

Asimismo se hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes; tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista derecho a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

Por lo anterior al no haber presentado los documentos e información requeridos se hace de su conocimiento que con su actuar se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 41, ambos del Código Fiscal de la Federación, esto es, la imposición de sanciones derivadas de la omisión en la obligación de presentación de declaraciones anteriormente señaladas, numerales que establecen lo siguiente:





“Artículo 81. Son **infracciones relacionadas** con la obligación de pago de las contribuciones; de **presentación de declaraciones, solicitudes, documentación**, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción**, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(Lo resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad se encuentra facultada para la imposición de multas, mismas que serán por cada declaración de pago solicitada mediante requerimiento y de las cuales se omitió su presentación; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento antes invocado vigente en 2016, 2017 y 2018 que establece lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y 2017

“Artículo 82. ...:

Para la señalada en la fracción I:

(...).

b) *De \$1,240.00 a \$30,850.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.”

(Lo resaltado es nuestro).

* Cantidades actualizadas a partir del 1º de enero de 2015, según Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2015.



Código Fiscal de la Federación 2018

"Artículo 82."

Para la señalada en la fracción I:

(...).

b) *De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

* Cantidades actualizadas a partir del 1º de enero de 2018, según Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017.

Por lo antes expuesto, es de señalar que las declaraciones definitivas que fueron requeridas por **segunda ocasión** en el oficio B00.9.00.00.02.RI02.2.0006/19 de fecha 2 de septiembre de 2019 y no presentadas por el contribuyente son las siguientes:

Ejercicio fiscal	Trimestre	Multa \$
2016	Cuarto	1,240.00
	Total	1,240.00

Ejercicio fiscal	Trimestre	Multa \$
2017	Primero	1,240.00
	Segundo	1,240.00
	Tercero	1,240.00
	Cuarto	1,400.00
	Total	5,120.00

Ejercicio fiscal	Trimestre	Multa \$
2018	Primero	1,400.00
	Total	1,400.00

Por lo que el monto total de las multas determinadas por esta autoridad se muestra a continuación por ejercicio fiscal:





CUADRO RESUMEN DE MULTAS	
EJERCICIO	TOTAL \$
2016	1,240.00
2017	5,120.00
2018	1,400.00
TOTAL: \$7,760.00 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)	

Cabe señalar que las multas anteriores son las mínimas establecidas de la fracción I, inciso b) del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta autoridad fiscal no tiene los elementos para valorar la intencionalidad de la infracción, así como la capacidad económica del contribuyente.

En caso de que las multas contenidas en la presente resolución se paguen dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le impone la sanción, las multas se reducirán en un 20% de su monto, sin necesidad de que esta autoridad dicte nueva resolución, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las multas impuestas deberán enterarse o garantizarse, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, esto, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente. En caso de que las multas no se paguen dentro del plazo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 70 del citado ordenamiento legal, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del referido Código.

Asimismo, es de señalar que las multas determinadas por esta Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.8.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, para efectos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación vigente, los contribuyentes obligados a efectuar el pago de contribuciones y/o aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, utilizarán el Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico "Declar@gua" que se encuentra disponible en la página de Internet de este órgano desconcentrado, cumpliendo con los requisitos señalados en la citada regla.



De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación en el recurso administrativo ante esta Comisión Nacional del Agua, en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; también podrá ser impugnada dentro de dicho plazo en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si se trata de juicio ordinario, o en términos del artículo 58-2 si se trata de juicio en la vía sumaria, este último aplicable en el caso de que el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de su emisión.

Atentamente



Lic. Rosa María Taboada Ochoa

Coordinadora General de Recaudación y Fiscalización

JEL/M/MG/KEA

